

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIONES POR
ACCIDENTE DE AUTO

PETICIONARIO

EX PARTE

KLCE202200957

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Bayamón

Civil Núm.:
D JV1972-0730

Sobre: Consignación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

Comparecen Irma Luz, Jaime, Ivette Elisa y Manuel Emilio Náter Pérez, y Daniel e Ileana Gonzalez Náter (peticionarios) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicitan la revisión y revocación de una *Orden* emitida y notificada el 1 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), relacionada con el pago de intereses devengados por el beneficio de muerte consignado por la ACCA en el TPI a favor de los petitionarios.

Adelantamos que se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida a los fines de ordenar que el TPI emita y notifique una resolución a la parte peticionaria, en cuanto al cómputo y la determinación de la cuantía de intereses acumulados en la unidad de cuentas, y adeudados a los petitionarios.

I

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) presentó, el 18 de febrero de 1972, una moción de consignación sobre el depósito de un beneficio de muerte por el fallecimiento de la señora Dolores Pérez Berríos (Sra. Pérez Berríos).¹ El TPI emitió una resolución, el 23 de febrero de 1972, que declaró con lugar la consignación a favor de los petitionarios, hijos de la Sra. Pérez

¹ *Petición de certiorari*, pág. 2.

Berríos.² Al no haberse solicitado el retiro de los fondos, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) publicó en agosto de 2016 un edicto con la advertencia de que el 1 de octubre siguiente se iba a transferir al Departamento de Hacienda el dinero consignado a favor de los peticionarios.³ El 1 de octubre de 2016, la OAT transfirió esos fondos al Departamento de Hacienda los fondos.⁴

Posteriormente, el 14 de junio de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción solicitando orden de retiro parcial de fondos*, y solicitaron que se incluyeran los intereses acumulados, si alguno.⁵ El TPI emitió una *Orden*, el 22 de junio de 2021, que ordenó a la Unidad de Cuentas expedir cheques a nombre de los beneficiarios en el caso de epígrafe como sigue: (1) \$4,993.54 a Irma Luz Náter Pérez; (2) \$6,656.06 a Jaime Náter Pérez; (3) \$6,656.06 a Ivette Elisa Náter Pérez; (4) \$4,993.54 a Manuel Emilio Náter Pérez;⁶ y (5) \$5,824.80 a Unclaimed Property Recovery Services, LLC, por concepto de servicios prestados.⁷

El 27 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Orden* dirigida al Secretario de Hacienda para que enviara “un cheque por \$37,444.08 a nombre del Secretario del Tribunal de Bayamón, de los fondos enviados por concepto de SALDO INACTIVO mediante de comprobante de remesa, documento número 201217300017 del 27 de octubre de 2016” y ordenó “a la Secretaria Regional del Tribunal que una vez recibidos los fondos, cumpla con la orden para expedir cheque dictada el 22 de junio de 2021.”⁸

Los peticionarios Ileana y Daniel Gonzalez Nater, luego de completar los trámites de declaratoria de herederos, presentaron una *Moción solicitando orden de retiro de fondos* el 28 de diciembre de 2021.⁹

² *Id.*; véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ Apéndice del recurso, págs. 1-2.

⁶ En los cheques de Irma Luz Náter Pérez, Jaime Náter Pérez, Ivette Elisa Náter Pérez, y Manuel Emilio Náter Pérez, no se incluyeron intereses, bajo la Ley 69 del 14 de agosto de 1991.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 4.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 7, que hace referencia ala orden del 22 de junio de 2021, incluida en el Apéndice del recurso, pág. 4.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 8-9.

El TPI emitió, el 3 de enero de 2022, una *Orden* dirigida a la Unidad de Cuentas para expedir cheques a nombre Ileana y Daniel Gonzalez Nater por las cantidades de \$3,328.03 a cada uno, que no incluyó el pago de intereses.¹⁰ En esa misma fecha, se emitió *Orden enmendada* en atención a la *Moción solicitando orden de retiro parcial de fondos* presentada el 14 de junio de 2021 por los beneficiarios Irma Luz, Jaime, Ivette Elisa y Manuel Emilio, todos de apellidos Gonzalez Nater y la *Moción solicitando autorización dirigida a la Unidad de Cuentas* presentada el 29 de diciembre de 2021 por los mismos beneficiarios. Tampoco se incluyó el pago de intereses.

El 4 de marzo de 2022, los beneficiarios Irma Luz, Jaime, Ivette Elisa y Manuel Emilio Nater presentaron una *Moción solicitando liquidación de intereses al amparo de la Ley 69 del 14 de agosto de 1991*.¹¹ Su reclamo fue el pago de los intereses que no recibieron sobre las cuantías principales recibidas al solicitar los retiros de fondos depositados a su favor en la Unidad de Cuentas del Tribunal. El 1 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Orden* que dispuso lo siguiente:

[...]

Se ordena a la División de Finanzas, Sección Ley 69, de la Oficina de Administración de Tribunales, **emita pago por los intereses acumulados desde el momento en que los fondos fueron consignados hasta su entrega, a tenor con lo dispuesto en la Ley 69 del 14 de agosto de 1991.**

Se hace constar que los cheques a favor de los beneficiarios Irma Luz Nater Pérez, Jaime Nater Pérez, Ivette Elisa Nater y Manuel Emilio Nater Perez y de Unclaimed property Recovery Services, LLC, fueron emitidos el 15 de noviembre de 2021.¹²

El 9 de agosto de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción solicitando notificación de escrito y desglose; imposición de sanciones y referido al Tribunal Supremo*.¹³ Exponen que el 13 de julio de 2022, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) presentó un escrito

¹⁰ Apéndice del recurso, pág.17.

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 21-23.

¹² Apéndice del recurso, pág. 25.

¹³ Apéndice del recurso, págs. 28-30.

titulado *Comparecencia especial* en el caso ante el foro recurrido, suscrito por un funcionario de esa agencia que no es abogado admitido a la profesión de abogado; y, que en esa *Comparecencia especial* se informa que la OAT emitió el 29 de junio de 2022 los siguientes cheques a los peticionarios: cheque 3056 a nombre de Irma Luz Nater Pérez por \$90.26; cheque 3057 a nombre de Jaime Nater Perez por \$120.32; cheque 3058 a nombre de Ivette Elisa Nater Perez por \$120.31; cheque 3059 a nombre de Manuel Emilio Nater Perez por \$90.26; cheque 3060 a nombre de Ileana Gonzalez Nater por \$60.44; y, cheque 3061 a nombre de Daniel Gonzalez Nater por \$60.43.¹⁴ Señalan que el escrito “no contiene explicación de como se determinaron las cantidades en cuestión, ni se informó a los comparecientes que cantidad, si alguna, le cobró la Rama Judicial, ni en virtud de que norma se autorizaba tal deducción”, y que solicitan como remedio que se “de por cumplida la Orden de pago de intereses generados bajo la Ley 69 del 14 de agosto de 1991”.¹⁵ Los peticionarios solicitaron en su moción que: se ordene el desglose de la *Comparecencia especial*; que se imponga una sanción económica; y, que se refiera al funcionario de OAT que suscribió la *Comparecencia especial* a la Oficina del Fiscal de distrito para evaluación de posible radicación de cargo criminales.¹⁶

El 11 de agosto de 2022 el TPI emitió una orden que declaró no ha lugar a los remedios solicitados por los peticionarios en la *Moción solicitando notificación de escrito y desglose; imposición de sanciones y referido al Tribunal Supremo*.¹⁷

El 16 de agosto de 2022, se presentó por la OAT una segunda *Comparecencia especial*, por conducto de una abogada de la agencia.¹⁸ Los peticionarios presentaron, el 24 de agosto de 2022, un *Escrito en reacción a Comparecencia especial* y una *Solicitud de reconsideración*.¹⁹

¹⁴ Apéndice del recurso, pág. 28.

¹⁵ Apéndice del recurso, págs. 28-29.

¹⁶ Apéndice del recurso, pág. 30.

¹⁷ Apéndice del recurso, pág. 32.

¹⁸ Apéndice del recurso, págs. 33-39.

¹⁹ Apéndice del recurso, págs. 40-48.

El 27 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución* que declaró no ha lugar el *Escrito en reacción a comparecencia especial* y la *Solicitud de reconsideración*, ambos escritos presentados por los peticionarios.

Inconformes, los peticionarios presentaron una petición de *certiorari* en la que exponen el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DECRETAR LIQUIDADOS LOS INTERESES ADEUDADOS A LOS PETICIONARIOS MEDIANTE LA RADICACIÓN DE UNA MOCIÓN EX PARTE, SUSCRITA POR UNA PERSONA NO ADMITIDA A LA PROFESIÓN LEGAL, SIN QUE LE FUERA NOTIFICADA AL ABOGADO DE RÉCORD DE LOS PETICIONARIOS.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, a la pág. 637.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 (Regla 52.1), dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Esta regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un auto de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos

intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Los peticionarios señalan que el foro recurrido se equivocó y abusó de su discreción al decretar liquidados los intereses adeudados, y nos solicitan lo siguiente: (1) que se expida el auto de *certiorari* y se revoque la orden recurrida; (2) que se ordene el desglose de la *Comparecencia especial* presentada por la OAT; (3) que se deje sin efecto cualquier determinación amparada en escritos no notificados; (4) que se impongan sanciones económicas en contra de la OAT; (5) que se refiera la conducta del señor Rodríguez Clavijo al Fiscal de Distrito para evaluación de radicación de cargos criminales por practicar ilegalmente la abogacía; y (6) que se ordene a la OAT a explicar el cómputo realizado para el pago de los intereses y así estar en posición de verificar su corrección, como también copia de los contratos con las instituciones bancarias y documentos que permitirían corroborar el cálculo de los mismos.²⁰

Estamos ante un procedimiento *ex parte* sobre consignación a beneficios de menores. Los peticionarios han solicitado los retiros de fondos a su favor y se plantea una controversia sobre el pago de los intereses acumulados sobre las cuantías principales correspondientes. Los procedimientos *ex parte* no están de habitualmente incluidos en la lista taxativa de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, aplicable a los procedimientos civiles ordinarios. Sin embargo, en el ejercicio de nuestra discreción y ante el potencial de un fracaso de la justicia en las circunstancias particulares del recurso ante nosotros, somos del criterio que bajo el inciso G de la Regla 40 de nuestro Reglamento debemos

²⁰ *Petición de certiorari*, págs. 16-17.

expedir el auto de *certiorari* a los fines de que se conceda un remedio apropiado.

IV

Por lo antes expuesto, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida a los fines de ordenar al TPI que celebre una vista en la que, ante la presencia de la parte Peticionaria, la representación legal de la OAT pueda aportar prueba en calidad de testigos y/o documentos que permitan al Tribunal emitir y notificar una resolución fundamentada de la cual surja la cuantía de intereses acumulados en la unidad de cuentas que resulten adeudados a los peticionarios y el detalle de su cómputo a fin de que se constate su corrección.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones